



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0971/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con oficios, tarjetas informativas, circulares y memorándums emitidos del 1 al 15 de febrero de 2024 por una persona servidora pública en específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en su respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Confirma, Renuncia, Fundamentación, Motivación.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de febrero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el quince de febrero, a la que le correspondió el número de folio **090162924000316**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Los oficios, tarjetas informativas, circulares y memorándums emitidos del 1 al 15 de febrero del 2024 por Israel Moreno Rivera

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, previa ampliación de plazo, el oficio **SG/SCMYEG/SSJYL/21/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Supervisión Jurídica y Legal, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad se informa, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, suficiente, razonable y categórica en los archivos electrónicos y físicos de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental y de sus Unidades Administrativas adscritas y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 25 bis, 64 bis y 70 ter del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se advierte que no se ha generado o registrado información que se relacione con el escrito al que hace referencia la persona recurrente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

1. El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada.
2. El sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva.
3. La servidora pública que da respuesta a mi solicitud de acceso a la información no cuenta con atribuciones para ello.
4. De manera incongruente, la parte final de la respuesta señala que no se ha generado o registrado información que se relacione con un escrito al que hace referencia una persona recurrente.

En este contexto cabe precisar, que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa no se encuentra relacionada con ningún escrito ni con ningún recurrente.

5. La respuesta del sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El trece de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SG/DECI/UT/0616/2024**, del doce de marzo, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 15 de enero del 2024, se ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de Acceso a la Información Pública la cual recayó el número de folio **090162924000316**.
- II. Que en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 21 de febrero del 2024 a través de La Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio **SG/SCMyEG/SSJYL/21/2024** turnado por la Subdirectora de Supervisión Jurídica y Legal en la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, se dio respuesta al requerimiento de la persona solicitante.
- III. A través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), se recibió el acuerdo de admisión de fecha 04 de marzo del 2024, correspondiente al recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2024**
- IV. El ahora recurrente, inconforme con la respuesta proporcionada por este *Sujeto Obligado*, en la parte medular de los agravios señaló lo siguiente:

“1. El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada. 2. El sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva. 3. La servidora pública que da respuesta a mi solicitud de acceso a la información no cuenta con atribuciones para ello. 4. De manera incongruente, la parte final de la respuesta señala que no se ha generado o registrado información que se relacione con un escrito al que hace referencia una persona recurrente. En este contexto cabe precisar, que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa no se encuentra relacionada con ningún escrito ni con ningún recurrente. 5. La respuesta del sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada ni motivada..” (sic)

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

En aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, máxima publicidad y legalidad establecidos en la Ley de la materia, se hace de su conocimiento que mediante oficio **SG/DECI/UT/0578/2024** de fecha 19 de febrero del 2024, se solicitó a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental que en el

ámbito de sus atribuciones remitiera a esta Unidad de Transparencia la información que permita dar solución al agravio mencionado en líneas que anteceden.

- I. Mediante el oficio **SG/SCMYEG/SSJYL/26/2024 (ANEXO 01)** de fecha 12 de marzo del 2024, suscrito por la Subdirectora de Supervisión Jurídica y Legal en la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, en el que refiere lo siguiente:

1. *Respecto al numeral uno: “El sujeto obligado se niega a entregar la información solicitada”, se hace de conocimiento que el agravio carece de todo argumento lógico y jurídico, toda vez que con anterioridad se informó que “dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, Unidades Administrativas adscritas, no se encontró registro o información del interés del solicitante, en el periodo comprendido entre el 1 al 15 de febrero del 2024”.*

Es fundamental informar que el C. Israel Moreno Rivera, presentó su renuncia en fecha 31 de enero de 2024, misma que es remitida como ANEXO 01, lo anterior como soporte documental de lo antes manifestado.

2. *Respecto al numeral dos: “El sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva”, me permito aclarar que mediante oficio SG/SCMYEG/SSJYL/21/2024, de fecha 19 de febrero del 2024, se informó que se realizó una “búsqueda exhaustiva,*

suficiente, razonable y categórica en los archivos electrónicos y físicos de la Subsecretaría Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental y sus Unidades Administrativas adscritas”, lo anterior, de conformidad al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior manifestado, se informa que “no se ha generado o registrado información que se relacione con el escrito al que hace referencia la persona recurrente”; en la lógica que si el C. Israel Moreno Rivera, ya no se encontraba en funciones como Subsecretario de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, desde fecha 31 de enero, es categóricamente imposible contar con la información solicitada, razón por la cual este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para atender la solicitud inicial.

3. *Respecto al numeral tres: “La servidora pública que da respuesta a mi solicitud de acceso a la información no cuenta con atribuciones para ello”, hago de su conocimiento que en fecha 14 de septiembre de 2022, el C. Juan Carlos Mendoza Martínez, quien entonces ostentaba el nombramiento de Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, solicitó por medio de oficio*

SG/UT/2543/2022 se informara quien sería la persona asignada para atender las tareas o actividades que desarrollaran los enlaces de transparencia, siendo que en fecha 17 de octubre de 2022, se designó a la C. Silvia Denise Villarruel Gil, Subdirectora de Supervisión Jurídica y Legal como enlace y responsable para atender y desahogar todos los asuntos relacionados con la Unidad de Transparencia, Comités, Informes Trimestrales y Solicitudes de Información Pública, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4. *Respecto al numeral cuatro: “De manera incongruente, la parte final de la respuesta señala que no sea generado o registrado información que se relacione con un escrito al que hace referencia una persona recurrente. En esta contexto cabe precisar, que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa no se encuentra relacionada con ningún escrito ni con ningún recurrente”, es fundamental realizar la siguiente aclaración, razón por la cual hago de su conocimiento que el agravio que hoy manifiesta el recurrente es desprendida de una incorrecta interpretación y desconocimiento de las definiciones previstas en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

En el mismo orden de ideas, este Sujeto Obligado hace referencia a “el escrito”, entendiéndose a la “solicitud de información”; y al referirse a “el recurrente”, se hace mención a su calidad de “solicitante”, si bien es cierto, un término mal referido para el momento procesal en que actualmente se encontraba la solicitud de información.

Finalmente, con el único fin de brindar certeza jurídica al hoy recurrente, se le informa:

- *Entiéndase como Solicitante: peticionario, demandante, interesado, pretendiente, aspirante, signatario, candidato. (RAE) <https://dle.rae.es/solicitante?m=form>*
 - *Entiéndase como Recurrente: A la persona que interpone recurso de revisión ante el Instituto, por considerarse agraviada en el ejercicio de sus derechos de acceso a la información pública y de derechos ARCO. (numeral TERCERO fracción XVI del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.)*
5. *Respecto al numeral cinco: “La respuesta del sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada ni motivada”, hago de su conocimiento que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el oficio*

SG/SCMYEG/SSJYL/21/2024, de fecha 19 de febrero del 2024, se encuentra debidamente fundado y Motivado por la Ley en materia.

(sic)

- II. Por lo anterior, es notorio que la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México** se encuentra imposibilitada para generar, detentar, administrar, custodiar, archivar o procesar la información solicitada por el hoy recurrente, derivado de la inexistencia de la misma por las manifestaciones antes expuestas, en la lógica que si el C. Israel Moreno Rivera, ya no se encontraba en funciones como Subsecretario de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, desde fecha 31 de enero, es categóricamente imposible contar con la información solicitada.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a usted Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, atentamente solicito:

- **PRIMERO.** Tenga por presentados en tiempo y forma el desahogo de los alegatos de Ley, respecto del expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2024**, en términos presentes del oficio.
- **SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244 fracción III, de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **CONFIRME LA RESPUESTA**, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad de la materia.
- **TERCERO.** Respetuosamente se solicita que se tenga como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, la cuenta de correo electrónico **sub_utsecgob@cdmx.gob.mx** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que adicionalmente a las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en este procedimiento que se practiquen a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita igualmente dichas actuaciones sean remitidas a la cuenta de correo electrónico señalado.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado anexó el acuse de la renuncia presentada por la persona servidora pública tal y como es visible a continuación:

[...]

Ciudad de México a 31 de enero de 2024

DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
JEFE DE GOBIERNO DE LA CDMX
PRESENTE

Por medio de la presente, me permito manifestarle que, con fecha 31 de enero de 2024, es mi voluntad libre de toda coacción física o moral, renunciar de manera irrevocable al cargo de **SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN METROPOLITANA Y ENLACE GUBERNAMENTAL**, con número de plaza [REDACTED] adscrito a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, con número de empleado [REDACTED] nivel 47 y código de puesto [REDACTED].

Asimismo, le hago saber que he recibido el pago de todas y cada una de las percepciones correspondientes por mis servicios prestados hasta el día de la misma, y he disfrutado de todos y cada uno de los derechos y beneficios que como trabajador me correspondieron, en los términos de la fracción XIV del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que doy por terminada toda relación laboral con esta Institución, no reservándome acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

No me queda más que agradecer todas sus atenciones, quedando a sus órdenes.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El doce de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el veintiuno de febrero y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis de febrero, siendo este el tercer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de Gobierno.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió de la Secretaría de Gobierno los oficios, tarjetas informativas, circulares y memorándums emitidos del 1 al 15 de febrero de la presente anualidad por una persona servidora pública.

El Sujeto Obligado en su respuesta, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, suficiente, razonable y categórica de la información en los archivos electrónicos y físicos de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, así como en las unidades administrativas adscritas advirtió que no se ha generado o registrado información referente con el escrito al que hace referencia la persona recurrente.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión al considerar que la autoridad no fundó ni motivó su respuesta.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos remitió el oficio **SG/DECI/UT/0616/2024**, de trece de marzo, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, tal y como quedó transcrito en el antecedente 6.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio

El Particular solicitó a la Secretaría de Gobierno los oficios, tarjetas informativas, circulares y memorándums emitidos del 1 al 15 de febrero de la presente anualidad por una persona servidora pública.

El Sujeto obligado, en su respuesta, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, suficiente, razonable y categórica de la información en los archivos electrónicos y físicos de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, así como en las unidades administrativas adscritas advirtió que no se ha generado o registrado información referente con el escrito al que hace referencia la persona recurrente.

En este sentido, el Particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que en su respuesta primigenia que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos electrónicos y físicos de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, así como en el resto de sus Unidades Administrativas adscritas, que no se ha generado o registrado información que se relaciona con lo peticionado por el particular.

Por lo anterior, la Secretaría de Gobierno en vía de manifestaciones y alegatos, defendió los términos de su respuesta primigenia, adicionalmente brindó mayores

elementos para determinar que su actuación fue de conformidad con la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México.

Ahora bien, a fin de darle mayor claridad al ahora recurrente, esta Ponencia, realizó un análisis de las manifestaciones y alegatos remitidas por el Sujeto Obligado se observó que dentro de los documentos probatorios que remitió el ente recurrido obra la renuncia de la persona servidora pública, misma que fue realizada con fecha 31 de enero de 2024, con efectos al treinta y uno de enero de 2024, tal y como es visible en la siguiente imagen:

[...]

Ciudad de México a 31 de enero de 2024

DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
JEFE DE GOBIERNO DE LA CDMX
PRESENTE

Por medio de la presente, me permito manifestarle que, con fecha 31 de enero de 2024, es mi voluntad libre de toda coacción física o moral, renunciar de manera irrevocable, al cargo de **SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN METROPOLITANA Y ENLACE GUBERNAMENTAL**, con número de plaza [REDACTED], adscrito a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, con número de empleado [REDACTED] nivel 47 y código de puesto [REDACTED].

Asimismo, le hago saber que he recibido el pago de todas y cada una de las percepciones correspondientes por mis servicios prestados hasta el día de la misma, y he disfrutado de todos y cada uno de los derechos y beneficios que como trabajador me correspondieron, en los términos de la fracción XIV del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que doy por terminada toda relación laboral con esta Institución no reservándome acción o derecho alguno que ejercita en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

No me queda más que agradecer todas sus atenciones, quedando a sus órdenes.

[...][Sic.]

En este sentido de la petición realizada por el Particular esta ponencia determina que la respuesta fue atendida por el Sujeto Obligado, esto en razón de que de conformidad con la documental que remitió en sus manifestaciones y alegatos, que hace constar que la persona servidora pública de interés del particular presentó su renuncia el 31 de enero de 2024, por lo que no existe indicio suficiente para determinar que haya realizado acciones posteriores a la fecha de su renuncia, por lo que el Sujeto Obligado no tiene obligación de detentar la documentación que requirió el particular.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.